

LEY N.º 3365

Canales en el Delta del Paraná. (Contrato Goedhart Hermanos)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Apruébase el contrato *ad-referendum* (1) celebrado entre el Poder Ejecutivo y el señor Juan A. Waldorp, en representación de la empresa de obras públicas, Goedhart Hermanos, para la construcción de una red de canales en las islas del Delta del Paraná, de acuerdo con las bases, condiciones y precios unitarios que se estipulan en dicho contrato.

(1) Entre el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, que en el presente se denominará Poder Ejecutivo, y el señor Juan A. Waldorp, en representación de la empresa de obras públicas « Goedhart Hermanos », que en adelante se denominará « la empresa », se ha convenido el siguiente contrato *ad-referendum*, que será sometido a la aprobación de la Honorable Legislatura:

ARTÍCULO 1.º — La empresa construirá una red de canales en las islas del Delta del Paraná, cuyo volumen de excavación, computando la de los mandados excavar por leyes y decretos del Superior Gobierno y que la empresa ejecutará también, será de diez millones de metros cúbicos (10.000.000 m³), que se repartirán en varios canales, de acuerdo con el trazado que proyectará el Departamento de Ingenieros y que comprenderán: uno, que unirá el Luján con el Paraná de las Palmas, y otros que ligarán el Paraná de las Palmas con el Paraná Miní; el Paraná Miní con la Barca Grande; el Paraná de las Palmas con el Carabelas; el Carabelas con el Paraná Miní; el Paraná de las Palmas con el Paraná Guazú, etc., como también los canales, rectificaciones y ensanches de ríos mandados efectuar por leyes y decretos anteriores. La sección transversal de estos canales será uniforme, con un ancho de treinta metros en la parte superior, quince metros en el fondo y una profundidad de tres metros debajo del cero local.

ART. 2.º — Una vez contratadas las obras, el Departamento de Ingenieros formulará, conjuntamente con la empresa, el plan de ejecución de las mismas.

ART. 3.º — La empresa tendrá la obligación de ajustarse en todo a las indicaciones del ingeniero inspector de las obras, no pudiendo sin orden por escrito de éste, introducir en ellas modificación alguna.

ART. 2.º — Facúltase al Poder Ejecutivo para expropiar, de acuerdo con las disposiciones de la ley general respectiva (1), la superficie de tierra necesaria para la ejecución de los canales y sus anexos, en los casos en que los propietarios no estuviesen obligados a cederlos gratuitamente.

ART. 3.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con la misma empresa o a licitar la reconstrucción y dragado del dique y canal de San Fernando, así como para adquirir dos trenes de dragado para la excavación de canales de tercera categoría.

ART. 4.º — A los fines exclusivos de los anteriores artículos, autorízase al Poder Ejecutivo a emitir hasta la cantidad de tres

ART. 4.º — El replanteo de las obras se hará conjuntamente por la empresa y el ingeniero inspector de las mismas, labrándose por duplicado un acta de cada cinco kilómetros de canal replanteado.

ART. 5.º — La empresa está obligada a conservar todas las señales de replanteo, de modo que en cualquier momento sea posible repetir la operación.

ART. 6.º — La empresa proporcionará gratuitamente todos los elementos necesarios para el replanteo, inspección y medición de los trabajos.

ART. 7.º — La empresa podrá hacer las observaciones que estime conveniente relativas al replanteo; pero después de firmada el acta respectiva, será la única responsable de dicha operación y no podrá alegar daños y perjuicios por causa que tenga su origen en el replanteo.

ART. 8.º — Todos los trabajos serán ejecutados de acuerdo con el sistema empleado por el Departamento de Ingenieros en esta clase de obras, pudiendo el ingeniero inspector mandar arreglar o rehacer por cuenta de la empresa, todos aquellos trabajos que encontrase defectuosos o mal ejecutados.

ART. 9.º — La empresa estará representada siempre en el lugar de las obras por un agente, con poder suficiente para obrar como ella misma.

ART. 10. — Cualquier disidencia que ocurra entre la inspección de las obras y la empresa, será resuelta por el Departamento de Ingenieros, con apelación ante el Poder Ejecutivo.

ART. 11. — El ingeniero inspector de las obras podrá ordenar a la empresa despida a los empleados u obreros que por su incapacidad, mala fe, insubordinación, falta de sobriedad o cualquier otra causa, perjudiquen la buena marcha de los trabajos.

millones de pesos oro sellado (\$ 3.000.000 o/s.) ó su equivalente en moneda nacional, en fondos públicos de deuda interna o externa, con interés hasta el seis por ciento (6 %) y uno por ciento (1 %) de amortización acumulativa anual y bajo las siguientes condiciones:

- a) El empréstito podrá ser negociado en su totalidad o por series a medida que lo requiera su aplicación, pudiendo el Poder Ejecutivo, si fuera necesario, ofrecer como garantía a los prestamistas el total de la contribución que establece el artículo 5°.
- b) La amortización de los títulos se hará por sorteo, mientras estén a la par o arriba de la par y por licitación

ART. 12. — Los trenes de dragado, herramientas, máquinas, etc., no podrán ser retirados del sitio de las obras sin consentimiento por escrito del inspector de las mismas.

ART. 13. — El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de aumentar o disminuir en un quinto ($1/5$), el monto de las obras contratadas, sin que la empresa tenga derecho a indemnización alguna por esta causa.

En caso de aumento de obras, el plazo a que se refiere el artículo 14 será aumentado proporcionalmente.

ART. 14. — Las obras deberán estar completamente terminadas el 30 de abril de 1914.

Por cada semana de demora en la conclusión de las mismas la empresa abonará una multa de (\$ 2.500 $\frac{1}{2}$ %) dos mil quinientos pesos moneda nacional, suma que se descontará de los certificados respectivos.

ART. 15. — A contar del 1.° de enero de 1912, la empresa deberá ejecutar mensualmente trescientos cincuenta mil metros cúbicos (350.000 m.³) de excavación, con los trabajos anexos comprendidos en el precio unitario.

En caso contrario, incurrirá en una multa de (\$ 2.500 $\frac{1}{2}$ %) dos mil quinientos pesos moneda nacional por mes.

Si la empresa recuperase el atraso, se le condonará la multa.

ART. 16. — El precio unitario por cada metro cúbico de excavación o dragado, medido en los perfiles de la excavación y colocado en terraplén, queda fijado en dos mil trescientos sesenta y nueve milésimos de pesos oro sellado (\$ 0.2369 o/s.), ó su equivalente en moneda nacional al tipo 227,27; y estarán incluidos en este precio unitario los siguientes trabajos y elementos:

- a) Estudios provisorios y definitivos; replanteo, vigilancia, dirección y administración de las obras, así como el beneficio de la empresa.
- b) Transportes generales, campamentos, etc.
- c) Plantel necesario completo, ya sea flotante o fijo, talleres, carbón, lubricantes, piezas de repuesto, herramientas y útiles para cuerdillas, etc.

cuando estén abajo de la par, reservándose el Gobierno el derecho de hacer amortizaciones extraordinarias en cualquier tiempo.

- c) El servicio de los títulos se hará trimestralmente y se atenderá con el producido de la contribución de canalización y drenaje que establece el artículo 5.º, tomándose de rentas generales, con imputación a la presente, la parte que corresponde al Gobierno y también la diferencia, si la hubiere, hasta completar el monto total del servicio.

ART. 5.º — Para el servicio de amortización e interés de los títulos, créase una contribución que se denominará de canaliza-

-
- d) Amortización del material empleado en las obras, así como el gasto que demande las reparaciones del mismo.
- e) Limpieza del terreno en una faja de cincuenta metros de ancho, que comprenden treinta metros de cancha del canal y veinte metros correspondientes a dos fajas laterales a ésta, de diez metros cada una, que separan el canal de los tajamares de contención de la materia dragada.
- f) Corte de los árboles y extracción de los troncos en una faja de treinta y cuatro metros, comprendiendo el ancho del canal y dos fajas laterales a éste de dos metros cada una.
- g) Excavación a pala de la capa superior de los canales, en un ancho de treinta metros hasta un plano libre de raíces y troncos, carga de la tierra en carretillas y su transporte y descarga a una distancia no mayor de veintiséis metros del eje del canal, formando los tajamares laterales y paralelos al canal que han de servir para contener la materia dragada.
- h) Construcción de los tajamares transversales, sea con el producido de la excavación a pala de la capa superior de los canales, o sea tomando del costado de la tierra necesaria, dichos tajamares deberán construirse:
- 1.º En cada deslinde de propiedad, dejando un boquete libre de diez metros de ancho.
 - 2.º Siguiendo el curso de los arroyos en horquetas en la parte inferior de sus albardones, si éstos están ocupados por construcciones o árboles frutales, y a una distancia mínima de cinco metros de cada orilla, si ellos no estuvieran cultivados.
 - 3.º Siguiendo el curso de las aguas de desagües o navegación existentes, y a una distancia de cinco metros del eje de la zanja, sobre el caso de haber conveniencia en la supresión de las zanjas existentes y que la empresa reconstituya bajo otra

ción y drenaje, la cual será pagada en la forma y proporción que establecen los artículos 7.º y 8.º, por el Gobierno y por las propiedades comprendidas dentro de una zona total de mil quinientos metros de fondo, a cada costado del canal por el frente en que se ejecute la excavación.

ART. 6.º—Queda excluida del pago de la contribución de canalización y drenaje, que establece el artículo anterior, la superficie de tierra que, comprendida dentro de la zona, estuviera ya afectada con una contribución de la misma naturaleza.

ART. 7.º—El costo de los canales y sus anexos será cubierto en la siguiente proporción: el cuarenta por ciento (40 %) por las propiedades comprendidas en las dos zonas que estable-

forma, el sistema de navegación y desagüe de cada propiedad.

4.º En los puntos bajos colectores de los desagües naturales de los terrenos, donde deberá dejarse un boquete de un ancho mínimo de diez metros.

i) Construcción de los tajamares de fondo, tomando la tierra del costado cuando fuera necesario limitar el terraplenamiento a una cierta zona.

Todos estos trabajos se ejecutarán de acuerdo con el plano gráfico que corre a fojas 18 del expediente G, 72, 1910.

j) Excavación o dragado de las demás tierras hasta el plano de 3.00, con un ancho de 21.50 entre paredes verticales y su descarga por *refuement* al otro lado de los tajamares; recepción en tierra de la materia dragada que llega al estado fluído y su vigilancia, a fin de facilitar el escurrimiento.

k) Ayudar con la mano de obra necesaria la caída material de las tierras de los costados de los canales, para que éstos lleguen a formar aproximadamente el perfil transversal teórico.

l) El gasto que fuera necesario efectuar para trasladar a otro punto las construcciones que se encuentren dentro de la faja de cincuenta metros de ancho, limitada por los tajamares laterales de contención.

ll) La reparación general de los desperfectos que hubieran podido causar las obras momentáneamente a las propiedades particulares, como ser: zanjás cegadas por la circulación de aguas cargadas de materia dragada, pantanos o pasarelas de tipo isleño, destruídos para facilitar los trabajos.

m) La provisión a las órdenes exclusivas de la inspección de las obras, durante todo el período de estudios y construcción de los canales, de una lancha a vapor, cuya tripulación, compuesta de un patrón y un maquinista, será dirigida por la inspección y pagada por la empresa, así como todos los gastos de carbón, lubricantes, arma-

ce el artículo 5.º, y el sesenta por ciento (60 %) restante por el Gobierno.

ART. 8.º — El cuarenta por ciento (40 %) establecido en el artículo anterior, se adjudicará por mitad a cada zona total de mil quinientos metros de fondo, las que a su vez serán divididas por las líneas paralelas al canal en tres zonas parciales iguales de quinientos metros de fondo cada una.

El veinte por ciento (20 %) que corresponde pagar a cada zona total se dividirá entre las tres zonas parciales, en la siguiente proporción: la primera zona que arranca del canal pagará el sesenta por ciento (60 %), la segunda el veinticinco por ciento (25 %) y la tercera el quince por ciento (15 %) restante.

mentos, pintura, etc., y composturas mayores y menores que demande la embarcación.

La lancha debe tener un andar mínimo de veinte kilómetros por hora, en aguas tranquilas, y será de construcción sólida y bastante marinera para navegar holgadamente con marejadas ordinarias del río Paraná de las Palmas, debiendo tener a popa una cabina bastante espaciosa para poder servir de camarote para dos personas.

ART. 17. — Si se presentase el caso de tener que ejecutar obras no incluidas en el precio unitario establecido, se fijará su precio calculando el costo neto de la obra al que se agregará el diez por ciento para beneficio de la empresa.

ART. 18. — Del 1.º al 10 de cada mes, el Departamento de Ingenieros expedirá un certificado por los trabajos ejecutados por la empresa en el mes anterior.

ART. 19. — De estos certificados será descontado el (5 %) cinco por ciento de su valor; que quedará en garantía del cumplimiento del contrato, hasta la recepción definitiva del total de las obras. Este depósito lo perderá la empresa por falta de cumplimiento del contrato.

ART. 20. — Si el pago de los certificados fuera demorado por causa no imputable a la empresa, más de treinta días, desde la fecha de la expedición del certificado, por el Departamento de Ingenieros, la empresa tendrá derecho a reclamar el interés del seis por ciento (6 %) anual, que se acumulará al certificado del mes siguiente.

ART. 21. — Los errores en los certificados, en cuanto a la cantidad o valor de las obras, se corregirán en cualquier tiempo hasta la terminación del contrato.

ART. 22. — Los terrenos necesarios para la ejecución de los canales, serán oportuna y gratuitamente entregados por el Poder Ejecutivo. En el

ART. 9.º — A los efectos de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, por el Departamento de Ingenieros se levantará el plano de las propiedades beneficiadas; se hará el cómputo de las superficies afectadas por la contribución de canalización y drenaje y el cálculo del valor de la misma correspondiente a cada propiedad, estando sujeto su pago a las siguientes condiciones:

- a) La contribución de canalización y drenaje durará hasta la extinción de la deuda que corresponde a cada propiedad, a contar desde la fecha del cobro del primer servicio que se percibirá por trimestres adelantados.
- b) El propietario que deseara eximirse del servicio que le corresponde por intereses, podrá hacerlo en cualquier

caso de que por falta de entrega a la empresa de dichos terrenos, salvo el caso de fuerza mayor, los trabajos sufrieran demora, la empresa tendrá derecho a un aumento de tiempo en el término fijado para la conclusión de las obras, igual al tiempo que se hubiese perdido por dicha falta y también a una indemnización de los perjuicios perfectamente justificados.

Si la falta de entrega se debiese a caso de fuerza mayor, la empresa sólo tendrá derecho a un aumento de tiempo en los plazos fijados para la conclusión de las obras.

ART. 23. — El Poder Ejecutivo gestionará de los poderes públicos de la Nación, la liberación de los derechos de aduana, de puerto y otros impuestos a todos los elementos necesarios que, para la ejecución de las obras, deban introducirse al país, durante el término del contrato. Una vez cumplido el contrato, los materiales que quedasen en el país, pagarán los derechos correspondientes.

ART. 24. — El contrato definitivo deberá firmarse dentro de los quince días de promulgada la ley que aprueba el presente contrato *ad-referendum*.

ART. 25. — Como garantía del cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, la empresa depositará en el Banco de la Provincia y a la orden del Poder Ejecutivo la cantidad de (\$ 100.000 $\frac{m}{n}$) cien mil pesos moneda nacional en efectivo o su equivalente en títulos de deuda de la Provincia, suma que le será devuelta una vez que el cinco por ciento de retención como garantía a que se refiere el artículo 19 hubiese alcanzado a esta cantidad.

Los intereses que devengue el depósito serán a favor de la empresa.

ART. 26. — Las obras serán recibidas provisoriamente a su completa terminación, quedando obligada la empresa a mantenerlas en buen estado de conservación durante el término de cuatro meses.

época entregando en la oficina respectiva el importe de la contribución adeudada en dinero o en títulos correspondientes que se percibirán a la par.

c) Si el pago se efectuase en dinero efectivo las sumas que por tal concepto se reciban se aplicarán a amortizaciones extraordinarias de los títulos emitidos.

d) El inmueble afectado al pago de la contribución de canalización y drenaje responde del mismo, no pudiendo extenderse escritura de ninguna clase, ni celebrar acto alguno que afecte el dominio, sin que previamente se presente el certificado de la oficina correspondiente, por el cual conste haberse pagado los servicios vencidos.

ART. 27. — Vencido este plazo de conservación, se efectuará la recepción definitiva, siempre que el estado de las obras sea satisfactorio, en cuyo caso se devolverá a la empresa el cinco por ciento retenido como garantía.

ART. 28. — La empresa podrá pedir la rescisión de contrato en el caso que la ejecución de las obras se llegara a suspender por más de cuatro meses por causas imputables al Poder Ejecutivo.

ART. 29. — En caso de rescindirse el contrato, el Poder Ejecutivo tendrá derecho a tomar posesión de los planteles, trenes de dragado, útiles de trabajo, materiales y demás existencia en el sitio de las obras, o la parte de ellas que estime necesaria para la prosecución de los trabajos, estimando, de común acuerdo, el valor de aquéllas, que será tenido en cuenta al practicarse la liquidación final del contrato.

ART. 30. — La empresa, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá transferir todo o parte de este contrato a una nueva empresa que se subroga en todos sus derechos y obligaciones.

ART. 31. — Los gastos que demande la escrituración del presente contrato serán por cuenta del Poder Ejecutivo.

ART. 32. — Todas las cuestiones que puedan surgir entre el Poder Ejecutivo y la empresa serán sometidas a juicio de árbitros arbitradores, quienes tendrán facultad para designar un tercero, constituyendo los tres un tribunal que decida dichas cuestiones. En caso de desacuerdo entre los árbitros sobre nombramiento del tercero, hará la designación el presidente de la Suprema Corte de la Provincia. — La Plata, junio 28 de 1911. — *Andrés Claps*. — Hay un sello que dice: «Departamento de Ingenieros Provincia de Buenos Aires. — Sección Hidráulica». — La Plata, junio 28 de 1911. — Vista a los interesados. — *Sojo*. — En la ciudad de La Plata, a veintiocho de junio de mil novecientos once, estando en su despacho el señor Ministro

Los escribanos o funcionarios públicos que contraríen estas disposiciones incurrirán en una multa igual al doble del valor de la contribución adeudada.

- e) El apremio contra los deudores morosos se llevará a efecto de acuerdo con las disposiciones establecidas con igual fin en la ley de contribución territorial.

ART. 10. — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para gestionar el concurso de los poderes públicos de la Nación en favor de las obras autorizadas por la presente.

ART. 11. — Los gastos que demande el estudio de los canales, el cumplimiento del artículo 9.º, así como los que exijan la inspección de los trabajos, se cubrirán, imputándose a esta ley.

ART. 12. — La empresa escriturará el contrato respectivo dentro de los quince días de la promulgación de esta ley, debiendo depositar como garantía del fiel cumplimiento del mismo en el Banco de la Provincia y a la orden del Poder Ejecutivo, la cantidad de cien mil pesos moneda nacional de curso legal (\$ 100.000 m/n. de c/l.), en efectivo o su equivalente en títulos de deuda de la Provincia, por su valor corriente.

ART. 13. — Si la empresa Goedhart Hermanos no cumpliera por su culpa, dentro del término establecido, la obligación de escriturar el contrato, a que se refiere la presente ley, se declarará anulado el mismo y la empresa perderá el depósito a favor de la Provincia.

de Obras Públicas, comparecieron los señores Juan A. Waldorp y P. C. Goedhart, en representación de la empresa Goedhart Hermanos, y manifestaron estar conformes con las estipulaciones contenidas en el contrato *ad-referendum* redactado por el Departamento de Ingenieros, que corre a fojas de este expediente, y que constituían domicilio legal en esta capital en la calle 51, número 323. — En prueba de ello firman la presente con el señor Ministro. — J. Tomás Sojo. — P. C. Goedhart. — Juan A. Waldorp. — La Plata, junio 28 de 1911. — Apruébase el contrato *ad-referendum* celebrado entre el señor Ministro de Obras Pblcas y los señores Goedhart Hermanos y dirijase el mensaje acordado a la Honorable Legislatura.

JOSE INOCENCIO ARIAS.

José Tomás Sojo.

ART. 14. — Autorízase al Poder Ejecutivo para convenir con la municipalidad de San Fernando la forma y proporción en que contribuirá a la reconstrucción y dragado del dique y canal de esa localidad.

ART. 15. — En la zona afectada por los canales, a que se refiere la presente ley y desde la promulgación de la misma, ningún particular podrá, sin autorización del Poder Ejecutivo, hacer zanjas ni realizar obras que pongan en comunicación dos o más arroyos u horquetas.

ART. 16. — Queda estipulado que toda contrariedad que experimenten los constructores en la canalización o en las obras, no les da derecho para solicitar indemnización ni aumento de precio, pues toman a su cargo todos los riesgos hasta que las obras sean recibidas por el Gobierno, siendo entendido que si sobreviniesen casos de fuerza mayor serán regidos por los principios generales de la ley.

ART. 17. — Si antes de ser las obras entregadas son destruidas, en todo o en parte, por inundaciones o por la fuerza de las corrientes o por cualquiera otra circunstancia, la empresa se obliga a rehacerlas sin derecho a indemnización alguna.

ART. 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos once.

EZEQUIEL DE LA SERNA.

Manuel L. del Carril.

ARTURO H. MASSA.

Carlos Brizuela.

La Plata, septiembre 1.º de 1911.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JOSE INOCENCIO ARIAS.

JOSÉ TOMÁS SOJO.